

Ibagué 16 de junio de 2021

**SEÑORES
JUZGADOS IBAGUE (REPARTO)
IBAGUE TOLIMA
E. S. D.**

REF: ACCION DE TUTELA

MAURICIO JIMENEZ RODRIGUEZ identificado como aparezco al pie de mi firma y actuando en nombre propio, me regento ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA consagrada en su artículo 86 de la norma superior, en ácontra de la sentencia proferida por el juzgado primero penal de circuito especializado de la ciudad de Ibagué con radicado N°73001310700120060028801, y el último pronunciamiento acerca del magistrado HECTOR HUGO TORRES VARGAS de la sala penal del Tribunal Superior de Ibagué, dada las irregularidades procedimentales y violación de derechos fundamentales como violación al debido proceso, y otros más que serán analizados por sudespacho

Señor juez La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional en atención a la intangibilidad de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial. Así las cosas, la acción puede intentarse cuando sea necesaria la intervención del juez constitucional para atenuar los efectos de una decisión que aunque en apariencia reviste la forma de sentencia judicial, objetivamente no lo es en cuanto ha ocasionado una violación o perjuicio grave de los derechos fundamentales de una persona. Para que proceda esta acción de tutela por vía de hecho me permitiré narrar los hechos ocurridos, así:

1. HECHOS

PRIMERO: El 30 de noviembre de 2006, el juzgado primero penal del circuito especializado de Ibagué, me condenó a 14 años de prisión, multa de 2500 SMLV e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

SEGUNDO: la vigilancia de penas le correspondió al juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué, seguido un cambio al juzgado 6 EPMS de ibague.



Editar con WPS Office

TERCERO: En auto N° 1462 del 10 de julio de 2019 el ya nombrado juzgado de EPMS de Ibagué negó el subrogado penal de libertad condicional, decisión que fue apelada el 13 de febrero del año en curso, está fue admitida por el tribunal superior del distrito de Ibagué, sala de desición penal.

CUARTO: Considero el Juzgado de 6 de EPMS de Ibagué que no cumplía con lo requisito objetivo en lo dispuesto en artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y que además tampoco se establecía el requisito indicado en el numeral 2° del art 64 del código penal.

QUINTO: Así bien las cosas teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1709 de 2014 en lo que se perceptua el requisito objetivo indica el cumplimiento de las 3/5 partes para obtener el subrogado de libertad condicional es claro que se cumple con este, también ocurre de igual manera lo de expide en el arte. 64 del código penal modificado por art 5° de la ley 890 de 2004 en el cual se exige el cumplimiento de la 2/3 partes de la pena que tambien es aplicable en este caso dado a que tambien se cumple. Asi las cosas lo dicho en las dos normativas se cumplen con el requisito objetivo. Al sumar el tiempo fisico y redimido he superado los dos presupuestos establecidos en ambas normatividades.

SEXTO: Es de imperante importancia resaltar que durante todo el tiempo que he estado privado de libertad, mi comportamiento ha sido encaminado a la resocializacion, en el tratamiento progresivo penitenciario. El Juez 6 EPMS de Ibagué, aduce tambien la negacion basado en el evento ocurrido el 15 de febrero de 2012, en el que por circunstancias de indole familiar no pude regresar al establecimiento carcelario, ya que fue necesidad y calamidad familiar el no regresar. Ha sido clara la sala plena de la corte constitucional al "cosiderar que implementa un modelo penal que se basa en el pasado del sujeto y no reconoce que las personas pueden progresar, mejorar y crecer, lo cual es contrario al derecho penal de acto ""de tener y juzgara una persona solo en virtud de su pasado o por la forma de ser o conducir su vida, y no en virtud de sus actos"

SÉPTIMO: dentro del proceso en mencion el INPEC- COIBA de Ibagué, se ha pronunciado afirmando y dando visto bueno a mi libertad condicional basado en lo revisado en mi cartilla biografica soy una persona, de conducta ejemplar, en mi tiempo de reclusión en el global de los procesos en mi contra he sido tendiente al cambio y resiliente, es tambien importante denotar el cambio de las personas no esta limitado un proceso u otro, es global.

OCTAVO: Dice el juez 3 EPMS, que la valoración de la conducta no seria posible en 7 meses, pero cierto y comprobable que llevo 14 años privado de libertad, con un proyecto de vida inspirado en el respeto y bien social, es lo anterior comprobable ya en la historia de vida o cartilla biografica llevada por elINPEC. Es un cambio en proporcion global, dedicado a mi familia hijos menores y esposa.



NOVENO: Es de tener en cuenta señor juez que soy padre de hijos menores e hijo de madre enferma y en mi núcleo familiar no cuentan con posibilidad de una buena calidad de vida, es necesaria mi intervención para superar esta difícil situación, es de aclarar que siempre desde la perspectiva de la legalidad.

DECIMO: A tener en cuenta la crisis sanitaria que atravesamos en los centros carcelarios, asentamiento y demás necesidades de salubridad.

ONCE: es muy importante tener en cuenta el derecho a la resocialización y así mismo el ejemplo que se da a la demás población carcelaria que se tiene un buen proceso de resocialización como el que yo he adelantado, ser puede recibir beneficios jurídicos, además de lo consagrado en el ordenamiento constitucional vulneración del derecho a la igualdad; desconocimiento del principio de resocialización de la pena; consagración de una pena que equivale a cadena perpetua.

DOCE : El juzgado 6 de EPMS de Ibagué me ha negado con el argumento que el tiempo no es suficiente para la evaluación de mi comportamiento ya que el tiempo purgado por ese proceso abarca alrededor de 8 años de los cuales los 2 últimos ha sido a causa de este proceso en mención, pero si solicita a su homólogo el Juez 5 de EPMS se dará cuenta de mi buen comportamiento y tendencia a un proceso positivo de resocialización.

FUNDAMENTOS LEGALES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada Ponente

STP18405-2016

Radicación N° 89511

(Aprobado mediante Acta N° 401)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisésis (2016).



Editar con WPS Office

Se pronuncia la Sala en primera instancia sobre la demanda de tutela formulada por ÁLVARO ROLÓN GÓMEZ contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta y el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, igualdad y acceso a la administración de justicia, tras haberle sido negado el beneficio de la libertad condicional, en actuación que vinculó a los sujetos procesales y partes intervenientes del proceso penal en el que se le ejecuta la pena al accionante.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De la documentación obrante en el expediente se llega al conocimiento de lo siguiente:

1. Por hechos ocurridos en marzo de 2005, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión Adjunto al 5º Penal del Circuito de Cúcuta el 24 de agosto de 2010, tras hallarlo responsable del delito de *extorsión tentada*, le impuso a ÁLVARO ROLÓN GÓMEZ la pena de 6 años de prisión y multa equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo, negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Determinación confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial el 1º de junio de 2013.

2. En firme la actuación correspondió su vigilancia al Juez 1º de Ejecución de Penas y  Editor con Microsoft Word Medidas de Seguridad de Barranquilla, quien el 4

de octubre de 2016 negó al condenado la prerrogativa de la libertad condicional, considerando que por prohibición expresa de los artículo 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1221 de 2006, no es posible su concesión al tratarse del punible de *extorsión*.

3. Inconforme, el procesado apeló esa determinación, siendo confirmada el 15 de noviembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta.

4. Acude al presente reclamo constitucional ÁLVARO ROLÓN GÓMEZ al considerar que con la negativa del beneficio liberatorio se están afectado sus derechos fundamentales, ya que las providencias judiciales son constitutivas de una vía de hecho.

Refiere que la prohibición legal prevista en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 le fue incorrectamente aplicada, ya que para la fecha de ocurrencia de los hechos ésta había sido derogada tácitamente por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, al no establecerse allí prohibición alguna para acceder a los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, situación jurídica que se mantuvo con la expedición de la Ley 906 de 2004, tal cual incluso lo expuso la Sala de Casación Penal en la sentencia del 12 de marzo de 2006, la cual transcribe.

Así, indica que por favorabilidad, el juez de ejecución no debió aplicar la prohibición contenida en la Ley 733 de 2002, sino que debió examinar los requisitos del artículo 64 del Código Penal, sin modificaciones y prohibición alguna, máxime cuando la Ley 1709 de 2004 derogó el artículo 21 de la Ley 1121 de 2006 que reprodujo el artículo 11 de la mencionada normatividad.



En consecuencia, solicitó que se revoquen las providencias que le negaron el beneficio liberatorio y, en su lugar, se acceda al mismo.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Avocado el conocimiento del asunto se ordenó correr traslado a las autoridades accionadas e involucradas para que ejercieran el derecho de contradicción.

En respuesta, las autoridades judiciales accionadas remitieron copia de las decisiones censuradas.

CONSIDERACIONES

La petición de amparo constitucional fue presentada en vigencia del Decreto 1382 de 2000, por el cual se establecen reglas para el conocimiento de la acción de tutela, y como involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, la competencia para definirla está atribuida a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por disposición del artículo 1º ibídem.

La solicitud de amparo presentada por el accionante está encaminada a cuestionar las providencias de primera y segunda instancia, por cuyo medio el Juzgado que vigila su condena y el Tribunal Superior accionado le negaron la libertad condicional solicitada, según el actor, porque para la fecha de comisión de los hechos la prohibición legal contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 había sido derogada tácitamente por la Leyes 890 y 906 de 2004.



El propósito de la tutela es la protección inmediata de derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, en los estrictos casos señalados en la ley. El Constituyente dispuso que su procedencia está atada a que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa, salvo que se esté ante un perjuicio irremediable, evento en el cual procede como mecanismo transitorio.

Ahora, cuando lo cuestionado es una providencia judicial, es preciso analizar tanto la presencia del otro mecanismo de defensa y su idoneidad, como las causales de procedibilidad de la acción. Ello porque, con el fin de respetar la autonomía judicial, no desconocer la intangibilidad de la cosa juzgada ni el principio de seguridad jurídica, el amparo constitucional tiene carácter excepcional.

En efecto, la tutela no fue instituida como instancia adicional ni para sustituir a los jueces ordinarios o para deslegitimar sus decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada. Sólo ante actuaciones abiertamente arbitrarias, groseras o caprichosas, que, por contera, afecten en forma grave un derecho fundamental, resulta admisible la intervención del juez constitucional.

La jurisprudencia de esta Sala de Casación, acogiendo directrices trazadas por la Corte Constitucional, ha admitido la viabilidad de la tutela cuando se compruebe que la decisión reprochada adolece de algún defecto orgánico, procedural absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución; y siempre que se confirmen los requisitos genéricos de procedibilidad que habilitan su interposición, esto es:



Editar con WPS Office

i) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional y afecte derechos fundamentales; ii) que el interesado haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; iii) que se esté ante un perjuicio iusfundamental irremediable; iv) que la demanda se presente dentro de un término razonable, oportuno y justo (principio de inmediatez); v) que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; vi) que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible; y vii) que no se trate de sentencias de tutela. –CC SC-590 de 2005 y ST-950 de 2006.

En el caso objeto de estudio se evidencia el cumplimiento de las reglas precitadas en tanto: (i) el actor ejercitó los medios de defensa judicial que tuvo a su alcance al interior del proceso y, (ii) al hacerlo identificó las razones por las cuales considera transgredidos sus derechos, pese a lo cual las autoridades judiciales emitieron las providencias aquí cuestionadas; (iii) la de segundo grado data del pasado 15 de noviembre de los cursantes, lo cual es indicativo del cumplimiento del presupuesto relativo a la inmediatez y finalmente, (iv) porque dichas decisiones no constituyen sentencias de tutela.

Satisfechos dichos presupuestos, encuentra la Sala que se presentó una actuación contraria a la actividad jurisdiccional que hace necesaria la intervención del juez constitucional en aras de dar prevalencia a los derechos fundamentales involucrados, al configurarse un defecto sustantivo, tal y como se explicará, al desconocer materialmente los principios de legalidad y favorabilidad que son parte integrante del debido proceso penal como derecho fundamental.

El principio de legalidad que como postulado constitucional se halla establecido en el artículo 29 de la Carta Política y que hoy en día desarrolla el artículo 6° tanto del Código Penal como del de Procedimiento, tiene su expresión en la máxima que una conducta no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley preexistente al acto que se imputa que así lo señale. En otras palabras, no hay delito ni pena sin ley, cuya función garantista, como consecuencia obvia, a su vez se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

A lo anterior agréguese que el principio de legalidad opera tanto en el momento de la definición de lo que es punible, al aplicar la ley y al ejecutar la pena, lo cual significa que esta debe ejecutarse no arbitrariamente, sino en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.

Precisamente una de aquellas garantías está cifrada en el principio de favorabilidad - como excepción al principio de irretroactividad de la ley - , el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente regula el tema.

Ahora, la Sala de Casación Penal reconoció que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de



2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo.

En la sentencia CSJ SP, 14 Mar. 2006, Rad. 24052, se señaló sobre el particular:

El artículo 11 de la Ley 733 del 2002, dictada al amparo de los códigos penal y de procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal.

De esta manera, se modificaron parcialmente los artículos 38, 63 y 64 del Código Penal y 40, 283, 357 párrafo, 480, 481 y 494 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de sus textos.

La posterior expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, reformatoria el Código Penal la primera y abrogatoria del Código de Procedimiento Penal la segunda para juzgar las conductas cometidas después del 1º de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada Ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del Acto Legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004.

[...]

La radical transformación del sistema procesal introdujo obviamente sustanciales cambios en todo el ordenamiento penal, porque también la interpretación de las normas que no han tenido variación en sí mismas tendrá que hacerse considerando el conjunto dentro del que se hallan insertas, como



lo enseña el artículo 30 del Código Civil, al disponer que “*El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía*”.

Lo dicho implica que para examinar la vigencia de las prohibiciones consagradas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002, puede optarse por una de estas vías: i) confrontar las modificaciones concretas que ha sufrido el instituto correspondiente, en razón de normas posteriores o, ii) gracias a una labor hermenéutica que aprecie en su integridad el sistema penal, verificar si la prohibición respecto de una determinada figura puede entenderse insubsistente.

La primera tarea ya fue abordada por la Corte a propósito de la libertad condicional y de la redención de pena por trabajo o estudio (sentencias de tutela del 7 de diciembre del 2005, radicado 23.322, y del 7 de febrero del 2006, radicado 24.136), para concluir que en esos aspectos el artículo 11 había sido derogado tácitamente.

Se dijo en la última de las mencionadas providencias que:

[C]on posterioridad a esa norma se expedieron las Leyes 890 y 906 del 2004, en las que se incluyeron disposiciones que aluden a los mismos institutos mencionados en el citado artículo 11 pero sin establecer las prohibiciones que en él se señalan, lo cual implica su tácita derogatoria, como ya lo había dicho la Corte en la sentencia de tutela del 7 de diciembre del 2005, radicado 23.322, si bien referido únicamente a la libertad condicional.

Así se expresó la Sala:

En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.



Editar con WPS Office

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las tres partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Además, haciendo énfasis en principios de justicia restaurativa, deberá acreditarse la reparación a la víctima y de otra el pago total de la multa

La redacción de las normas en conflicto, de otra parte, permiten aseverar fundadamente que fue voluntad del legislador no excluir de la posibilidad de la libertad condicional a los condenados por el delito de extorsión. En efecto, en el artículo 5 de la ley 890 de 2004, expresamente se le otorgó al juez la potestad de analizar la gravedad de la conducta, que es un presupuesto que no lo consideraba el original artículo 64 de la ley 599 de 2000 y que le permitirá al juez en el ámbito de su autonomía ponderar la tensión entre la gravedad del injusto y los derechos del convicto para establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena en el marco de la prevención especial y de la resocialización, como fines de la pena (artículo 4 de la ley 599 de 2000).

En otras palabras, lo dicho significa que la gravedad de la conducta no puede analizarse a partir de una interpretación simplemente histórica de las disposiciones normativas, sino desde la óptica de un lenguaje relacional en el cual se ponderen los derechos del convicto (la libertad) y la necesidad de justicia (la restricción a la libertad), para lo cual se deberá tener en cuenta la modalidad de la conducta, la entidad del injusto, la ponderación del aporte y la afectación concreta al bien jurídico



en el caso concreto, entre otros aspectos.

Se requiere, además, haber cumplido las dos terceras partes de la pena - no las tres quintas como lo exigía el original artículo 64 de la ley 599 de 2000 -, reparar los agravios a las víctimas y pagar la multa impuesta en el fallo, entre otras exigencias que no se consideraban en la legislación precedente, en el marco por supuesto de las concretas posibilidades para hacerlo en cada caso concreto. [...]

En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1º de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004, por las siguientes razones:

[...]

2. La libertad condicional, la redención de pena por trabajo o estudio y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la derogatoria tácita originada en virtud de la expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, en las que se regulan o se hace referencia a esos institutos, sin establecer prohibiciones en razón de la naturaleza del delito cometido.

Posición reiterada en la sentencia CSJ SP, 4 Feb. 2009, Rad. 26569.

La Sala, desde la sentencia de 14 de marzo de 2006 (Radicación 24052) al analizar las previsiones del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 que contemplaba la cláusula de exclusión de beneficios y subrogados penales a los procesados por delitos de secuestro, terrorismo, extorsión y conexos y cotejar las modificaciones que la Ley 890 de 2004 hizo a algunas disposiciones del Código Penal, con una hermenéutica permisiva y favorable concluyó que aquella restricción fue derogada tácitamente por el legislador de 2004.

Así entonces, como se acaba de destacar, el artículo 5 de la ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26

de la Ley 1121 de 2006, que reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de extorsión.

En ese orden, la interpretación utilizada por los funcionarios accionados para negar el beneficio de la libertad condicional resulta desacertada, al aplicar una ley que para el momento de la comisión de la conducta estaba derogada, pues como incluso lo reconocen en las providencias censuradas, éstos tuvieron ocurrencia en el mes de marzo del año 2005. Sobre el particular señaló el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

[...] El Juzgado Penal del Circuito de Descongestión Adjunto al Quinto Penal de Cúcuta, el 24 de agosto de 2010, condenó al señor ALVARO ROLÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número [...], a la pena de seis (6) meses de prisión y multa de (300) smlmv, como responsable del delito de extorsión en grado de tentativa, **hechos ocurridos en marzo de 2005**. Así mismo, le declaró la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Providencia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión – el 1 de junio de 2011. Siendo privado de la libertad por el presente proceso el 18 de diciembre de 2011.

[...]

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el delito por el cual fue condenado ALVARO ROLÓN GÓMEZ, es el de Extorsión en grado de tentativa, **por hechos ocurridos en marzo de 2005**, estando en vigencia la Ley 733 de 2002, norma que no fue derogada por la Ley 1121 de 2006, debido a que ésta última en su artículo 26 consagra la prohibición contemplada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, motivo por el cual el despacho le negará la libertad condicional, por expresa prohibición legal. Así se hará constar en la parte resolutiva del presente auto. Negrillas de la Sala.

Por su parte, el Tribunal señaló:



Editar con WPS Office

Así las cosas, se tiene que los tres requisitos deben ser concurrentes, es decir, en ausencia de uno de ellos no es posible obtener el beneficio requerido, por lo tanto en el caso concreto, si bien se observa, se cumple con los parámetros de orden subjetivo y objetivo, sin embargo, el delito de EXTORSIÓN en grado de Tentativa, por el cual ALVARO ROLON GÓMEZ fue procesado y sancionado, se encuentra inmerso dentro de la prohibición legal establecida en la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, la cual como se menciona anteriormente, fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010.

Considera la Corte, por tanto que, al no aplicar la disposición más beneficiosa, el Juzgado y el Tribunal incurrieron en una vía de hecho judicial por infracción al principio de favorabilidad, lo cual a su vez implica, como ya se dijo, ejecutar la pena arbitrariamente e incurrir en una vía de hecho por defecto sustantivo.

Es por lo anterior, que se concederá el amparo al derecho fundamental al debido proceso del actor, en consecuencia, se dejará sin efectos la decisión emitida el 15 de noviembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta que confirmó la proferida el 4 de octubre de la presente anualidad por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, para en su lugar, ordenarle a éste último despacho que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adoptar una decisión por cuyo medio, en virtud del principio de legalidad, readecue la resolución de la solicitud impetrada por el actor requiriendo la libertad condicional de acuerdo con las condiciones y presupuestos exigidos en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE

Primero. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del que es titular ÁLVARO ROLÓN GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Dejar sin efectos la decisión emitida el 15 de noviembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta que confirmó la proferida el 4 de octubre de la presente anualidad por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad dentro del proceso penal en el que se le ejecuta la pena impuesta a ÁLVARO ROLÓN GÓMEZ por el delito de extorsión tentada.

Tercero., Ordenar al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adoptar una decisión por cuyo medio, en virtud del principio de legalidad, readecue la resolución de la solicitud impetrada por el actor requiriendo la libertad condicional de acuerdo con las condiciones y presupuestos exigidos en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004

Cuarto. Notificar a las partes según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. De no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase



Editar con WPS Office

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

SUBROGADOS PENALES-Significado

De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas

sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos

establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la

suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) la reclusión

hospitalaria o domiciliaria, y la prisión domiciliaria.

LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado



Editar con WPS Office

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doblesignificado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra desu readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

LIBERTAD CONDICIONAL-Buena conducta o cooperación voluntaria para proceso resocializaci

LIBERTAD CONDICIONAL-Marconformativo

LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos



Editar con WPS Office

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-

Libertad condicional, previa valoración de la conducta

VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZDE

EJECUCION DE PENAS- Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 896 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud de la implementación, pesar de su implementación siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-Concepto/RETROACTIVIDAD DE LA LEY

PENAL-Concepto/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación en normas

sustantivas
y procesales

En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre



Editar con WPS Office

y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que trato diferente para las

Violación al debido proceso.

El derecho de una persona a presentar pruebas y controvertirlas que se alleguen en su contra dentro de un proceso penal, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, es innegable perjuicio para el acusado, el juez y el fiscal deben proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba. En cuanto a las dimensiones que pueden vestir el defecto fáctico, de las pruebas, se ha precisado que se pueden identificar dos: La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva laclarayobjetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución. Desde el punto de vista práctico las pruebas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma o no quiso declarar y desea hacerlo podrá el juez de conocimiento aceptarla para darle claridad al asunto. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas bastan en su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervenientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las



pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Presento ante su señoría los fundamentos de derecho, con respecto al caso juzgado.

Sentencia T-019/17

La Sala encontró configurado el defecto sustantivo alegado por el demandante, motivo por el cual dejará sin efectos las decisiones del 6 de noviembre de 2015, y 14 de diciembre de 2015, proferidas por el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, además de la providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de mayo de 2016. En consecuencia, se ordenará al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, resolver, en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente proveído, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener la ***previa valoración de la gravedad de la conducta punible***, análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado.

Asimismo, deberá el juez de conocimiento tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que consagra que el juez ***previa valoración de la conducta punible***, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar la decisión que se adopte en uno u otro sentido.

III. DECISIÓN



Editar con WPS Office

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia la sentencia proferida el

27 de julio de 2016, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, a su vez,

confirmó el fallo dictado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de

junio de 2016, en la cual se denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor

Daniel Antonio Guerrero Lizarazo, En su lugar, **TUTELA** el derecho fundamental del se

debido proceso del accionante.

SEGUNDO.- DEJAR SINEFFECTOS las decisiones de 6 de noviembre de 2015 y 14 de diciembre de 2015, proferidas por el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de mayo de 2016, en consecuencia, se ordena al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá , en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, resolver, en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente proveído, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener la **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos en los acápite 6.5.7. 6.5.9 y 6.5.10 de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría General librese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, cópíese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado



Editar con WPS Office

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que esta acción de tutela por vía de hecho, no se ha interpuesto en otra dependencia judicial diferente a la cual acudí hoy, con el fin de buscar la solución a esta solicitud.

PRETENSIONES

PRIMERO: se ordene al Juzgado 6 de EPMS realizar un estudio detallado y serio de manera profesional y no retomando los aspectos de predecesor, tomando en cuenta todos los aspectos positivos y favorables, como también mi comportamiento en lo que respecta al radicado 11001600001320120686600 proceso que cumplí pena y mantuve un excelente comportamiento vigilado por el juez 5 de EPMS de Ibagué.

SEGUNDO: que se tomen en cuenta los pronunciamientos de la corte constitucional en los que se tutela casos de similitud al mío.

Atentamente



MAURICIO JIMENEZ
RODRIGUEZ